



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Faltando varios Ayuntamientos de ingresar las cantidades recaudadas por el Plato Unico durante el mes de Octubre último, se advierte a los señores Presidentes de las Juntas Municipales, la obligación en que se encuentran de hacerlo inmediatamente, para evitarse de las responsabilidades consiguientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 10 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4335

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 124

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Logroñán; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la huerta del Río Rucas; señalándose como zona sospechosa, una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, la indicada huerta, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de los animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal, vacunación antirrábica obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de perros que circulen sin bozal y no hayan sido vacunados.

Cáceres, 10 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, S. de Tejada.

4318

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 161

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la eje-

cución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa, en el término municipal de Cáceres, que fué declarada oficialmente con fecha 5 de Julio de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 10 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, S. de Tejada.

4336

El «Boletín Oficial del Estado» número 118, correspondiente al día 26 de Octubre de 1938, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

(Conclusión)

CAPITULO QUINTO

Del procedimiento administrativo: Empadronamiento de asegurados

Artículo cuarenta y dos. Toda entidad o particular que ocupe trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, tiene la obligación de presentar en la Caja Nacional o en una de sus Delegaciones las declaraciones y documentos que aquélla exija para la aplicación de este régimen.

Artículo cuarenta y tres. Los patronos que tengan centros de trabajo en diversas provincias o regiones, podrán cumplir las obligaciones que impone este Reglamento en la Caja Nacional o en la Delegación de la misma que prefieran, pero presentando de sus declaraciones tantos ejemplares como sean las Delegaciones de la Caja en que hayan de surtir efecto con relación al personal de los Centros de trabajo que en cada territorio tengan.

Artículo cuarenta y cuatro. Todo patrono llevará el libro de matrícula y el de pago de salarios obligatorios en el Seguro de accidentes del trabajo en la industria o, en su lugar, nóminas equivalentes.

Percepción del subsidio

Artículo cuarenta y cinco. Para que un asegurado pueda percibir de la Caja el subsidio correspondiente a sus cargas familiares, será preciso:

a) Que tenga derecho a él.

b) Que haya presentado el documento relativo al estado de familia.

c) Que su entidad patronal esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de declaración y cotización por todo el personal ocupado en el mismo Centro de trabajo, a tenor de lo que en este Reglamento se dispone.

Responsabilidad por culpa

Artículo cuarenta y seis. En el caso de que por culpa de la entidad patronal un asegurado no pueda percibir el subsidio que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiere correspondido, el perjudicado, aparte la reclamación que pueda hacer en la jurisdicción correspondiente, denunciará el hecho a la Inspección, para que al patrono culpable se apliquen las sanciones previstas en los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

Libro de familia

Artículo cuarenta y siete. Previamente al abono del primer subsidio pagadero en mil novecientos cuarenta, el patrono presentará en la Caja Nacional o en sus Delegaciones el Libro de Familia del subsidiado, establecido por Ley de quince de noviembre de mil novecientos quince.

Durante el primer año de aplicación del régimen, este Libro podrá substituirse por un impreso extendido por triplicado que facilitará la Caja Nacional, autorizado con la firma del patrono, y en el que se consignará la declaración jurada del subsidiado, visada por la Alcaldía respectiva. En él se harán constar los extremos siguientes: Nombre del asegurado, su naturaleza, edad, estado civil y profesión; número de personas que reúnan las condiciones legales indoneidad para ser beneficiarios con arreglo al artículo once, expresando los nombres, fecha y lugar de nacimiento de cada uno de ellos. Un ejemplar de esta declaración quedará en la Caja o Delegación de la misma, y los dos restantes, debidamente diligenciados, se entregarán al patrono y al subsidiado.

Cooperación del Registro civil

Artículo cuarenta y ocho. La Caja Nacional o cualquiera de sus Delegaciones siempre que le interese comprobar la exactitud de alguno de estos documentos o cerciorarse de la edad de alguno de los beneficiarios del régimen de subsidios familiares o del hecho de la defunción

de algún otro, tendrá derecho a obtener gratuitamente, en papel común, certificaciones del Registro civil, del Juzgado municipal respectivo, en sucinto extracto con relación a los libros del Registro civil.

Declaración del estado de familia

Artículo cuarenta y nueve. Todo subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier variación que, con repercusiones en el régimen de subsidios familiares, se produzcan en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, etcétera, presentando, con arreglo a lo que se establece en los párrafos anteriores, el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio o a una modificación en la cuantía del que viniere percibiendo.

Unificación de seguros sociales

Artículo cincuenta. En cuanto sea posible se unificará el procedimiento de este régimen con el de los demás seguros sociales.

Procedimiento de pago de subsidios

Artículo cincuenta y uno. El reconocimiento y pago de subsidios, podrá hacerse:

- Por el propio patrono.
- Directamente por la Caja Nacional.

Pago patronal

Artículo cincuenta y dos. El procedimiento de pagos por el patrono, se aplicará:

- A las Diputaciones y Ayuntamientos acogidos al régimen de la Caja Nacional.
- A las entidades patronales autorizadas a practicarlo.
- A todos los pertenecientes a una rama de la producción de un territorio determinado, por orden del Ministro, oídas la Caja Nacional y la Organización sindical.

Artículo cincuenta y tres. Las entidades patronales que ofrezcan a satisfacción de la Caja Nacional garantía de un servicio exacto y fácilmente comprobable para el reconocimiento y pagos de los subsidios que correspondan a su personal, podrán obtener de dicha Caja autorización, que será revocable en cualquier momento, para atender a la declaración, liquidación y pago de subsidios a sus asegurados, ajustán-

dose a las instrucciones que de la Caja reciba, abonando o cargando a ésta, según proceda, la diferencia entre las cuotas que vengan obligadas a pagar y los subsidios reglamentarios que hayan satisfecho.

Artículo cincuenta y cuatro. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior sólo podrán concederse a las entidades patronales en que concurren las condiciones siguientes:

a) Que lleven con toda claridad y orden su contabilidad.

b) Que lleven al día el libro de matrícula de obreros y pago de salarios o las nóminas equivalentes en donde deberán anotar los datos personales de los asegurados, las cuotas que les retengan y el importe de los subsidios que perciban.

c) Que no hubieran sido objeto de sanción o de apremios por morosos.

Artículo cincuenta y cinco. Las entidades patronales que hubieren obtenido la autorización aludida en los artículos anteriores tendrán siempre a disposición de la Caja Nacional o de las personas o entidades en quienes delegue, su contabilidad, los libros de matrícula y salarios de su personal, la justificación del pago de subsidios y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de cuotas y la puntualidad en el pago de los subsidios.

Se reputará obstrucción al servicio de inspección cualquier dificultad que haga imposible o deficiente o retrase aquella función comprobadora del buen uso de la autorización concedida a las entidades referidas.

Procedimiento de pago directo por la Caja

Artículo cincuenta y seis. Cuando el procedimiento sea de pago directo de subsidios por la Caja Nacional, el patrono presentará declaraciones mensuales con todos los datos necesarios para que aquella pueda hacer la liquidación y pago de subsidios a los interesados.

Incumplimiento de esta obligación

Artículo cincuenta y siete. La falta de presentación de los documentos precisos hará recaer sobre el patrono responsable de la omisión, y hasta que ésta quede reglamentariamente subsanada, la obligación de pasar por su cuenta los subsidios correspondientes a aquellos que, habiendo estado a su servicio y debiendo figurar como subsidiados, no hubieren sido dados de alta, y motivará, además, la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

Pago de cuotas

Artículo cincuenta y ocho. El pago de cuotas quedará domiciliado en la Delegación de la Caja Nacional en que figure inscrito el patrono. Podrá hacerse por cualquier procedimiento aceptado por la Caja.

Liquidación de cuotas

Artículo cincuenta y nueve. Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro del mes siguiente a que correspondan.

Recargo por demora

Artículo sesenta. Aquellos patronos que no ingresen las cuotas en los períodos señalados, sufrirán en las liquidaciones atrasadas un recargo del diez por ciento que la Caja hará efectivo, sin perjuicio de la sanción que por la reiterada demora proceda.

Pago de subsidios

Artículo sesenta y uno. Los subsidios se pagarán por meses vencidos en la Oficina correspondiente de la Delegación de la Caja al interesado, o a persona debidamente autorizado por él. También podrá efectuarse el pago por giro postal o telegráfico, si así lo solicita el subsidiado, descontándole el importe del giro conforme a la tarifa reducida que rija para estos efectos o por mediación de la misma Empresa con la que el subsidiado trabaje, o de otras entidades u organismos, previo concierto de los mismos con la Delegación de la Caja Nacional.

CAPITULO SEXTO

Del régimen financiero: Sistema de reparto

Artículo sesenta y dos. El régimen financiero será de reparto y llevará su contabilidad, sus recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

Recursos de la Caja Nacional

Artículo sesenta y tres. Los recursos de la Caja Nacional están constituidos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportadas por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por el gravamen regulado en los artículos veintinueve al treinta y dos de este Reglamento.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de este Reglamento.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

Capital fundacional

Artículo sesenta y cuatro. El capital fundacional deberá ser invertido en alguna de las formas autorizadas en el artículo sesenta y nueve, pero excepcionalmente, al constituirse la Caja, podrá aplicarse la cantidad necesaria al pago de subsidios, mediante acuerdo del Consejo, que determinará la forma y plazos de su amortización.

Anticipos

Artículo sesenta y cinco. Las cantidades que anticipe el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a la Base sexta, apartado cuarto de la Ley sólo podrán aplicarse a suplir la insuficiencia del producto de la recaudación de cuotas en el primer ejercicio. Si se comprobare que la insuficiencia es permanente, se revisarán las cuotas.

Reintegro por el Estado

Artículo sesenta y seis. De todos los recursos que constituyen el patrimonio de esta Caja Nacional, sólo podrá aplicarse a los gastos de gestión, administración, propagañda y órganos de inspección y jurisdicción, durante el primer año, hasta un seis por ciento de las cuotas recaudadas. Este porcentaje será revisado al finalizar el primer ejercicio.

Presupuesto

Artículo sesenta y siete. El Director estudiará y presentará anualmente al Consejo el presupuesto para el ejercicio próximo. En el presupuesto de ingresos se harán constar con la debida separación los que procedan de cada uno de los conceptos que se enumeran en el artículo sesenta y tres. En el de gastos, los que correspondan, debidamente

agrupados en Secciones, capítulos y artículos.

Aplicación de excedentes

Artículo sesenta y ocho. Liquidado el ejercicio de la Caja Nacional, la Dirección propondrá y el Consejo acordará la aplicación de los excedentes, conforme a las siguientes normas:

Primera. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo al fondo de reserva el cincuenta por ciento de los excedentes. En lo sucesivo la cuantía de este fondo se fijará anualmente.

Segunda. Una vez cumplido lo que dispone el número anterior, los excedentes anuales se destinarán por el siguiente orden:

a) A devolver el anticipo reintegrable con sus intereses.

b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiere sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

Inversiones

Artículo sesenta y nueve. El fondo de reserva de la Caja Nacional se invertirá en fondos públicos y en otros valores que tengan la garantía del Estado.

Hasta un diez por ciento de ese fondo podrá invertirse en adquisición de edificios de renta en grandes poblaciones.

Intervención o control

Artículo setenta. La intervención administrativa del Estado se realizará por el Presidente del Consejo del Instituto. La financiera y actuarial, mediante la revisión del balance administrativo anual.

Comisión revisora

Artículo setenta y uno. La Comisión que ha de practicar la revisión del balance administrativo del Instituto será nombrada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical y estará constituida por dos funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad, del Jefe del Servicio de Contabilidad del Ministerio de Organización y Acción Sindical y un actuario.

Revisión administrativa y técnica

Artículo setenta y dos. Esta Comisión revisora habrá de pronunciarse concretamente sobre los siguientes extremos:

Si el balance y sus anejos reflejan fielmente los saldos de los libros principales de contabilidad.

Si existe la debida conformidad entre la recaudación y los registros o cuentas individuales.

Si la aplicación de subsidios ha sido hecha con sujeción a sus normas de distribución.

Si los pagos realizados por el organismo son los reglamentarios y correspondían con los consignados en registro.

Si el activo del balance corresponde con el resultado del arqueo de fondos y el recuento y comprobación de valores.

Si las inversiones realizadas se han ajustado a la forma, clase e interés señalados en los reglamentos.

Si están bien evaluados los bienes inmuebles y efectos públicos y demás valores en que estén invertidos los fondos de la Caja, y aquellos otros extremos que concretamente se le encarguen por Orden ministerial.

CAPITULO SEPTIMO

De la inspección, sanciones y jurisdicción: Inspección

Artículo setenta y tres. La Inspección del régimen de subsidios familiares se ejercerá por la Inspección de Seguros sociales obligatorios con arreglo a las normas vigentes.

Atribuciones

Artículo setenta y cuatro. Los Inspectores y sus Delegados tendrán facultad para requerir a los afiliados al régimen a la exhibición de la contabilidad, en cuanto afecte al mismo, de las nóminas del personal, de los libros de matrícula y pago de obreros, de las relaciones de cuotas abonadas, subsidios satisfechos y demás antecedentes, y el deber de facilitar las instrucciones necesarias al buen cumplimiento del régimen, cuando aprecien desconocimiento o errores de interpretación de sus normas.

Denuncias

Artículo setenta y cinco. Los interesados en el cumplimiento del régimen podrán formular denuncias de infracciones a la Caja Nacional, que las depurará, realizando la oportuna comprobación.

Liquidación

Artículo setenta y seis. Para la efectividad de cuotas o saldos o la restitución de subsidios indebidamente abonados, la Inspección de Seguros sociales obligatorios, con arreglo a los antecedentes que les suministre la Caja Nacional, librará certificación de su importe, intereses legales y recargo autorizado por el artículo sesenta, que remitirá para su cobranza por el procedimiento de apremio al Magistrado de Trabajo, y, en su defecto, al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor.

Será parte en el procedimiento para instar lo conveniente, la Inspección de Seguros sociales obligatorios, representada por sus funcionarios, siendo su actuación de oficio y libre de derechos, sin perjuicio de su inclusión en la liquidación de costas a cargo del deudor y a favor de la Caja.

También podrá utilizarse, cuando la Caja lo crea conveniente para hacer efectivos los débitos, intereses legales y recargos y las sanciones que en su caso recaigan, el procedimiento administrativo de apremio regulado por el estatuto de recaudación de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho y disposiciones complementarias.

Infracciones

Artículo setenta y siete. En general, constituye infracción sancionable o multa todo acto de inobservancia de este régimen obligatorio, po acción u omisión, y de modo especial lo siguiente:

La no presentación por los patronos de los padrones o censos de personal en los plazos marcados.

La no presentación por los patronos de la declaración de altas y bajas de asegurados en los plazos reglamentarios.

Las inexactitudes y deficiencias de unas y otras declaraciones patronales.

El retraso por los patronos en el pago de cuotas.

El retraso por los patronos en el pago directo del subsidio.

El descuento excesivo indebido de cuotas por los patronos.

El consignar hechos inexactos en

los documentos utilizados, tanto por los patronos como por los asegurados.

El no llevar el patrono, o llevarlo con retraso o inexactitud, el libro de matrícula y salarios.

La resistencia del asegurado al descuento de su aportación para la cuota de este régimen.

La obstrucción a las actuaciones de la inspección del régimen, realizada por patronos o por asegurados.

La connivencia de patronos y asegurados para eludir las obligaciones que les competen.

El no dar cuenta el subsidiado de las bajas de sus beneficiarios.

Y cualquiera otra acción u omisión para obstruir la aplicación del régimen o para defraudarlo por omisión de afiliados, selección de riesgos o por cualquiera otro acto que implique merma de cuotas debidas o excesos de pago a la Caja Nacional.

Artículo setenta y ocho. La sanción administrativa por las infracciones definidas en el artículo anterior será la de multa en cuantía de cinco a cinco mil pesetas según la gravedad de la falta y del perjuicio producido en relación con las circunstancias del caso.

Artículo setenta y nueve. Al culpable de infracción de la misma naturaleza de otra por la cual hubiera ya sido sancionado se le impondrá la sanción hasta veinticinco mil pesetas.

Artículo ochenta. Al trabajador culpable de alguna de las infracciones enumeradas en este Reglamento se le podrá imponer como sanción en substitución de la multa correspondiente, la pérdida temporal o definitiva del derecho de subsidio, sin perjuicio de su obligación de restituir las cantidades que indebidamente hubiera cobrado y de lo que se establece en el artículo siguiente.

Procedimiento penal

Artículo ochenta y uno. En los casos de falsedad o defraudación que tengan carácter delictivo, además de las sanciones reglamentarias, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Procedimiento administrativo

Artículo ochenta y dos. El procedimiento para la imposición de multas, exacción de éstas y recursos de los patronos, será el establecido en el reglamento de procedimiento de la jurisdicción de Previsión y Orden de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

Competencia y recurso

Artículo ochenta y tres. Los acuerdos de la Caja Nacional sobre subsidios y beneficiarios, abono de subsidio a persona distinta de la asegurada, distribución de cuotas, negativa de pago de subsidios y demás que efecten a derechos personales de patronos y asegurados, son ejecutivos, y contra ellos cabrá recurso de alzada ante la jurisdicción especial de Previsión, en el plazo de quince días.

Disposiciones transitorias: Preparación

Primera. El régimen a que este reglamento se refiere se preparará en un período trimestral, que comenzará a contarse el primero de Noviembre, y durante el cual se verificará la inscripción de los patronos y de los asegurados y se efectuará el pago de las cuotas iniciales.

Censo inicial

Segunda. A partir de esa fecha y

dentro de dicho mes de Noviembre, todas las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, presentarán en la correspondiente Oficina local sindical, y donde ésta no estuviera aún funcionando, en la respectiva Alcaldía, para la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del Régimen de Subsidios familiares, el padrón o padrones de su personal, extendidos en el impreso que se facilitará gratuitamente.

Las Autoridades superiores de cada provincia dictarán bandos que las Autoridades locales harán repetir por edictos, pregón y radio, disponiendo la formación del censo, a tenor de lo que en estas disposiciones se establece, exhortando a su cumplimiento y anunciando las sanciones reservadas para los desobedientes.

Cooperación de las Delegaciones Sindicales

Tercera. Las Delegaciones locales sindicales o Alcaldías remitirán antes del diez de Diciembre siguiente, a la respectiva Delegación provincial sindical, todos los padrones que hubieran recogido a los patronos de su territorio municipal, juntamente con las advertencias o informaciones que consideren pertinentes.

La Delegación provincial sindical hará entrega antes de treinta y uno de Diciembre, en la Delegación de la Caja Nacional, de todos los padrones recogidos y de las relaciones de los patronos que en cada pueblo hubieren dejado incumplida la obligación de presentar el padrón o hubieren hecho declaraciones inexactas, formulando las observaciones que crean oportunas.

Las Delegaciones Sindicales, así locales como provinciales, quedan autorizadas para utilizar los datos de los padrones cuya recogida se les confía para cualquier fin que interese a la organización sindical.

Pago de cuota inicial

Cuarta. Dentro del mes de Enero de 1939, todos los patronos; sin excepción, deberán pagar la cuota inicial reglamentaria en la respectiva Delegación de la Caja Nacional.

Sanción

Quinta. Los patronos obligados a presentar el padrón que dejaren transcurrir las fechas señaladas sin haber cumplido esa obligación, serán sancionados por la Inspección de Seguros Sociales o el Delegado sindical provincial con multas de 50 a 1.000 pesetas, según el número de trabajadores, empleados y funcionarios que hubieren debido declarar.

Los que persistieren en dejar incumplida la mencionada obligación quince días después de la notificación de la multa, serán tratados como culpables de obstrucción al servicio de la Inspección de los Seguros Sociales.

Los que hicieren declaraciones inexactas con manifiesta intención de burlar el cumplimiento de la Ley, incurrirán en las responsabilidades que se determinan en el artículo 81.

Estado y Corporaciones

Sexta. Por el Consejo de Ministros se dictarán normas especiales para la aplicación del régimen establecido de subsidio familiar a los funcionarios y toda clase de trabajadores del Estado, de la provincia y del Municipio.

Implantación

Séptima. En 1.º de Febrero se

implantará totalmente el régimen de subsidio familiar.

Queda autorizado el Ministro de Organización y Acción Sindical para limitar o circunscribir la extensión de aplicación de este régimen, cuando motivos justificados así lo aconsejen, durante el tiempo en que éstos subsistan.

4088

ORDEN

Habiéndose padecido error material en el número 2 de la Base segunda de la Ley de Subsidios familiares, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 19, correspondiente al 19 de Julio de 1938, se inserta a continuación dicho párrafo, debidamente rectificado:

«2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	Mensual Pesetas	Semanal Pesetas	Diario Pesetas
2	15 00	3 75	0 65
3	22 50	5 65	0 95
4	30 00	7 50	1 25
5	40 00	10 00	1 65
6	50 00	12 50	2 10
7	60 00	15 00	2 50
8	75 00	18 75	3 15
9	90 00	22 50	3 75
10	105 00	26 25	4 40
11	125 00	31 25	5 20
12	145 00	36 25	6 05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario».

Santander, 19 de Octubre de 1938. III Año Triunfal. — Pedro González Bueno.

4089

Delegación de Orden Público

CIRCULAR

Han llegado repetidas quejas a esta Delegación relativas al hurto de bellotas, las que han sido sancionadas debidamente, pues no estoy dispuesto a tolerar tales abusos que seguramente tienen su origen en el libre albedrío en que desgraciadamente hemos vivido los siete años anteriores al advenimiento de nuestro Glorioso Movimiento.

El respeto a las personas, propiedades y cosas, es uno de los postulados del Nuevo Estado, que confía en sus resortes de Autoridad para imponerla donde fuese necesario.

Espero que este aviso conminatorio será suficiente para que competidas las Autoridades de los pueblos hagan llegar al conocimiento del vecindario mi decidido propósito de cortar de raíz tan pernicioso costumbre.

Si después de estas prevenciones surgieran nuevos casos, independiente de la acción judicial, que entenderá de ellos, se me dará cuenta detallada de cada uno, expresando las circunstancias concurrentes para graduar la responsabilidad que he de exigir.

Iguales medidas dispongo para aquellos desaprensivos que realizaran compras clandestinas de estos frutos.

Los propietarios vienen obligados a proveer de la autorización escrita correspondiente a cuantas personas concedan permiso para la recogida de dichos frutos.

Estas instrucciones se hacen extensivas a los frutos de aceituna.

Cáceres, 11 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Delegado, Nicolás Rivero Yerro.

4362

Recaudación de Tributos e Impuestos del Estado

Segunda Zona de Coria

Término municipal de Guijo de Galisteo

Contribución rústica.—Débitos, año de 1937

Edicto

Don Eladio Núñez Vergel, Auxiliar recaudador de la segunda Zona de Coria.

Hago saber: Que en el expediente de apremio colectivo que instruyo contra los deudores forasteros, doña Francisca Alba, núm. 5 del reparto; doña María Alba, núm. 8; don Heliodoro Aparicio, núm. 25; don Máximo Aparicio, núm. 26; doña Magdalena Barquero González, núm. 42; don Plácido Bautista Hernández, número 67; don Vicente (a) Braga, número 74; don Benigno (a) Gregorio, número 75; don Pedro (a) Bertol, número 77; herederos de don José (a) Bayo, núm. 78; don Ramón (a) Coladero, núm. 114; don Francisco Domínguez Aparicio, núm. 137; doña Josefa Domínguez Domínguez, número 138; don León Domínguez, número 139; don Agustín Domínguez Pulido, núm. 142; don José (a) Tarrafona, núm. 152; don Francisco Fernández, núm. 153; don Mariano Fuentes Fuentes, núm. 156; don Mariano Fuentes Fuente, núm. 157; don Miguel Fuentes Garrido, núm. 162; don Francisco Garrido Mesa, número 219; don Jerónimo Garrido, número 227; don Cirilo González Clemente, núm. 241; don Alfonso Guerrero, núm. 254; don Anacleto Gutiérrez Quijada, núm. 273; don Pedro Gutiérrez, núm. 285; don Telesforo Gutiérrez, núm. 287; don Antonio Haro Aparicio, núm. 290; doña Lorenza (a) Higa, núm. 343; doña Tomasa Lozano, núm. 412; don Salustiano (a) Manini, núm. 414; don Benigno Mateos, núm. 418; don Juan Morita, núm. 446; doña Nieves (a) Mateos, núm. 448; don Juan Palomo, núm. 492; don Juan Paule, número 517; don Juan Pulido Calvo, número 553; don Adriano Pulido Domínguez, núm. 554; don José Pulido Domínguez, núm. 556; herederos de don Pedro Pulido Domínguez, número 557; doña Felisa Pulido, número 562; don Félix Pulido, número 563; viuda de doña Manuela Polanco, núm. 567; don Andrés (a) Pollo, número 570; don Anacleto Quijada, número 572; don Robustiano (a) Rapagón, núm. 579; don Jesús Retortillo Carpintero, núm. 580; don Lorenzo Retortillo, núm. 582; don Eusebio (a) Risas, núm. 626, y doña Norberta Pulido, núm. 566; todos vecinos de Montehermoso a excepción del número 42 que lo es de Cáceres; los números 152, 153 y 517 que lo son de Pozuelo de Zarzón; el número 254 que lo es de Guijo de Coria, y el número 580 que lo es de Morcillo; todos deudores por el concepto y año que arriba se expresan,

se ha dictado con fecha de hoy la siguiente providencia:

«Decretado el único grado de apremio en este expediente y transcurrido el plazo que señala el artículo 80 del vigente Estatuto de Recaudación sin que los contribuyentes a que el mismo se refiere hayan hecho efectivos sus débitos y desconociéndose el domicilio de los mismos, requiéraseles por medio de edicto e insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijado un ejemplar en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de Guijo de Galisteo, a cuyo término municipal pertenecen los descubiertos perseguidos, al objeto de que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos ocho días desde la inserción de referido edicto en el BOLETÍN OFICIAL sin haberlo verificado, se decretará la prosecución en rebeldía y se procederá inmediatamente al embargo de los inmuebles afectos a los débitos reclamados, continuándose el procedimiento ejecutivo hasta su terminación.»

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Guijo de Galisteo a 25 de Octubre de 1938. III Año Triunfal. — El Recaudador, Eladio Núñez Vergel.

4315

Comisión Provincial de Provisión de Escuelas

Lista de Maestros aspirantes a servir Escuelas interinamente, formada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Orden de 20 de Agosto último, o sea por orden de méritos.

- Núm. 1. Don Mariano Villarreal López. Combatiente.
- Núm. 2. Alejandro Reboza Martín. Combatiente.
- Núm. 3. Julián Benigno Moreno Díaz. Combatiente.
- Núm. 4. Florencio Sánchez Villa. Combatiente.
- Núm. 5. Marcos García Moreno. Pérdida hijo en Campaña.
- Núm. 6. Benigno Bayán Díaz. Pérdida primo hermano en Campaña.
- Núm. 7. Modesto Alonso Gil. Hijo prisionero.
- Núm. 8. Cristino Pedraza Llanos. 8 años y un día de servicios.
- Núm. 9. Alejandro Collado Vicente. 4 años, 8 meses y 1 día.
- Núm. 10. Antonio Rueda Guillén. 2 años, 9 meses y 14 días.
- Núm. 11. Alfonso Bernardo Rivera. 2 años, 6 meses y 26 días.
- Núm. 12. Fernando Miura Pérez. 1 año, 9 meses y 11 días.
- Núm. 13. Pedro Luceño Santiago. 1 año, 6 meses y 25 días.
- Núm. 14. Badomero Rubio Collazos. 1 año, 5 meses y 16 días.
- Núm. 15. Rufino Sánchez Torres. 1 año, 4 meses y 20 días.
- Núm. 16. Julián Fernández Muñoz. 1 año, 4 meses y 18 días.
- Núm. 17. Modesto Bejarano Fernández. 1 año, 4 meses y 4 días.
- Núm. 18. Francisco González Rosa. 1 año, 1 mes y 22 días.
- Núm. 19. Vicente Fernández Cercas. 1 año, 1 mes y 9 días.
- Núm. 20. Pedro Hurtado Lucas. 1 año, 1 mes y 2 días.
- Núm. 21. Eliseo Martín y Martín. 11 meses y 25 días.
- Núm. 22. Alfonso Rivera Mateos. 9 meses y 24 días.

Núm. 23. Porfirio Gómez Herrero. 4 meses y 16 días.

NOTA.—A partir de la presente fecha queda abierto un período de QUINCE DIAS laborables para reclamaciones contra esta lista.

Cáceres, 9 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Secretario de la Comisión, Higinio Bullón Ramírez.—Visto bueno, la Presidenta accidental, María Larraga y Bonora.

4317

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Angel Duque González, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Doy fe.: Que en el juicio verbal civil que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: Navalmoral de la Mata a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, el señor don Francisco González Sánchez, Juez municipal de bienio anterior y en funciones de esta villa de Navalmoral de la Mata, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, celebrado entre partes de la una como demandante el Procurador don Cipriano Casas Sánchez, en nombre y representación de don Manuel Sánchez Mata, que funciona en representación de Hijos de Damián Sánchez Rodilla, y de la otra como demandada Emilia Moreno Fernández, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la demandada Emilia Moreno Fernández, vecina de esta villa, a que tan luego como esta sentencia sea firme pague a Hijo de Damián Sánchez Rodilla, representado en este asunto por el Procurador don Cipriano Casas Sánchez, la cantidad de OCHOCIENTAS NOVENTA Y TRES PESETAS que es en adeudarle de la venta de harinas y al abono además de todas las costas y gastos del presente juicio. Se declara rebelde a la demanda a los efectos de Ley. Así por esta mi sentencia que se notificará en forma a las partes y personalmente a la demandada; y definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, Francisco González.—Rubricado.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco González Sánchez, Juez municipal en funciones y de bienio anterior que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha, de que doy fe.—Angel Duque.—Rubricado.

Navalmoral de la Mata a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Angel Duque.

(30'50 pstas.) 4278

LOGROSAN

Edicto

Don Juan Masa de Cáceres, accidentalmente Juez de Primera Instancia del partido de Logrosán.

Hago saber: Que a las doce horas del día primero de Diciembre próximo se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Guadalupe, la tercera subasta pública sin sujeción a tipo de los bienes que a con-

tinuación se reseñan, los cuales como propios de Celestino Martín Poderoso, han sido embargados en la ejecutoria del expediente de responsabilidad civil, para hacer efectivas esas responsabilidades fijadas en 15.000 pesetas para cada uno.

Avierto a quienes pretendan tomar parte en el remate que para hacer posturas habrán de consignar previamente en el Juzgado o acreditar que han depositado a mi disposición en establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la cantidad en que los bienes han sido justipreciados, rebajada en una cuarta parte, y que no existen títulos de propiedad de la finca, por lo que su adquisición será de cuenta del comprador.

Bienes que se sacan a la venta

Una casa en la calle Real, del pueblo de Guadalupe, señalada con el número 42, que tiene una extensión aproximada de doce metros cuadrados, se compone de planta baja y alta; linda por derecha entrando, con otra de Victor Rodríguez, izquierda y espalda, otra de Julián Leza Baltasar; tasada pericialmente en dos mil pesetas.

Dado en Logrosán a 4 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario, José María Jimeno.

4266

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Plasencia a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, el señor don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal de esta ciudad, visto el presente juicio de faltas seguido contra Lino Sánchez Barbero, cuyas circunstancias personales se ignoran, por estafa a la Compañía de Ferrocarriles del Oeste de España; y

Fallo: Que de conformidad con el señor Fiscal, debo condenar y condeno al denunciado Lino Sánchez Barbero, cuyo domicilio y demás circunstancias personales no constan, a la pena de cinco días de arresto menor que cumplirá en la prisión del partido, indemnización de diez ochocientos sesenta céntimos a la Compañía de Ferrocarriles y pago de costas; y toda vez que se ignora su paradero, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que le sirva de notificación. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Mateos.

Pronunciamento: Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el señor don Miguel Mateos Rodrigo, Juez Municipal de esta ciudad, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que certifico.—José Hidalgo Mirón.

Y con el fin de que este edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los fines acordados, se expide en Plasencia a tres de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Miguel Mateos.—Por su mandado, José Hidalgo Mirón.

4271

Alcaldías

SERREJON

Edicto

El día primero de Octubre anterior, desaparecieron de este término municipal:

Una vaca negra, de cuatro a cinco años, sin hierro ni señas.

Otra vaca de tres años, pelo castaño, bragada, preñada.

La persona o entidad que sepa el paradero de estos semovientes, tendrá la bondad de comunicárselo a esta Alcaldía.

Serrejón, siete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Eugenio del Mazo.

(7 pstas.) 4323

GARGANTILLA

Edicto

El día veinticuatro del mes actual, a las once horas, se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, la subasta para el arriendo del arbitrio municipal de Pesas y medidas, durante los años de mil novecientos treinta y nueve y mil novecientos cuarenta, bajo el tipo de mil quinientas pesetas cada año.

El día veinticinco de referido mes, a la misma hora y en el mismo local, tendrá lugar la subasta para el arriendo del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, durante igual período de tiempo, bajo el tipo de dos mil setecientos cincuenta pesetas cada año.

Las subastas se celebrarán por pliegos cerrados y ajustados al modelo inserto al final, reintegrado con cuatro pesetas cincuenta céntimos, acompañando en el acto de la subasta el cinco por ciento de tasación y la cédula personal del licitador.

Durante el plazo de la primera media hora de la señalada, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus p oposiciones cerrados.

Gargantilla, siete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Rafael Rodríguez.—P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Pelayo Martín.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de..., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa al arbitrio municipal (que sea), se compromete a satisfacer cada año, con sujeción a las citadas condiciones, la cantidad de (aquí la cantidad en letra y pesetas).

Gargantilla... de Noviembre 1938.

(Firma)

(23'60 pstas.) 4505

TEJEDA DE TIETAR

Extravío de dos potras

Una potra de dos años, pelo rojo, crín cortada, herrada de las manos, se extravió de este término el día primero del corriente.

Otra potra de siete meses, pelo castaño oscuro, crín cortada, se extravió en igual fecha que la anterior.

Tejeda de Tietar, ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Lorenzo Alonso.

(6'70 pstas.) 4338